

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

**EN ZARAGOZA**

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

**30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45**

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse anual de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Septiembre 1903.)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las autorizaciones consignadas en el Real decreto de 24 de Agosto último tienen una doble significación: establecen la posibilidad de transformar importantes servicios, y á esa posibilidad añaden la rapidez en la ejecución y la celeridad en el cumplimiento de las promesas, punto de considerable valor moral en pueblo como el nuestro, desconfiado con razón y pesimista casi con derecho. El espíritu de aquella soberana disposición, tanto como su letra, sobria y expeditiva, tiende á despertar en la opinión un movimiento de esperanza y en la Administración una diligencia enérgica y saludablemente emprendedora. Al aplicar la autorización referente á los caminos vecinales surgen de modo natural los preceptos legales imponiendo plazos y trámites á los propósitos más resueltos, paréntesis y freno á la más impaciente acción. Pero no serían ésta verdadera ni aquéllos

sinceros, si por entre las cláusulas rígidas de la ley no buscaran medios de evidenciarse y de hacerse efectivos. Ese medio no es ciertamente imposible: abreviando plazos, reduciendo trámites, buscando las garantías de acierto en la honrada y positiva colaboración de numerosos factores sociales, siempre por entre las ritualidades y formalismos administrativos, habrá modo de hallar camino para la pronta realización de útiles y deseadas reformas.

En tanto que los Ingenieros terminan su plan, y con relación y datos técnicos acerca de centenares de kilómetros muestran la importancia del sacrificio pecuniario exigido por las nuevas vías vecinales, bien puede la Administración invertir tiempo y trabajo en dirigirse al país buscando en él una comunidad de labor y de aspiración.

Sólo bajo la depresión de un exagerado pesimismo seríanos imputable desdén ó indiferencia hacia una mayor facilidad de comunicaciones; en todas partes se siente la necesidad del camino seguro que una las dispersas villas de la comarca; y allí donde sólo de lejos ó por relación casi fantástica es conocida la locomotora, sueña la gente con que sobre los acerados raíles llegue hasta ella el tumulto de la vida. Un pueblo que ha arañado en las rocas un sendero para unirse al resto del mundo, costándole su esfuerzo sacrificios tanto más valiosos cuanto á mayor pobreza condenábale su aislamiento, supone un factor moral digno de que se le tienda la mano por quienes tienen á su disposición medios de ensanchar ese camino, de suavizar sus pendientes, de introducir el transporte rodado donde sólo el transporte á lomo era posible.

No ha sido sordo el legislador á esa demanda. La Ley de caminos vecinales, los decretos y las dispo-

siciones que la precedieron, las Leyes de obras públicas que después las sustituyeron, dictan medidas para satisfacer esas aspiraciones; aspiraciones y Leyes, sin embargo, que no han llegado á fundirse por falta de preparación, sin duda.

Desde el momento que las segundas no cumplan más misión que encauzar las primeras, el divorcio existe. El mérito de dar un paso no está en su extensión, sino en darlo, por modesto que el arranque sea.

Repasando la legislación extranjera y convenidos de sus beneficiosos resultados, en vano trataríamos de imponerla de repente á nuestro país sin contar con que allá necesitó también su infancia: la evolución necesaria para transformar la educación de un pueblo.

A exangües Municipios quiso dárseles amplia libertad para construir vasta red vecinal, sin tener en cuenta el reparto de fuerzas en todo el organismo de la Administración pública, sin estar preparados aquéllos para cumplir la obligación impuesta.

Querer pasar bruscamente desde el sistema actual, seguido en carreteras, de «todo para el Estado» al sistema de los países en que los Municipios tienen vida propia, es quimérica ilusión. No establecemos tampoco de antemano reglas generales; querer imponer la uniformidad á una nación matizada diversamente por la topografía, por el clima, por el hábito de sus pobladores, por sus riquezas naturales en grados distintos desarrolladas, es matar toda iniciativa, es poner al descubierto defectos iguales á los de la exagerada centralización.

Requiramos las fuerzas vivas del país para que auxilién esta obra de construcción de caminos vecinales, pero dejémoslas en libertad de acudir en la forma que mejor se compadezca con su conveniencia ó con su voluntad.

La lucha económica de las naciones produjo á fines del pasado siglo una crisis agrícola industrial y comercial; la lucha sigue, y los demás se aprestan valientemente á la defensa.

Fuera imprevisión por nuestra parte si llegaríamos á la próxima crisis económica sin habernos preparado, sin haber hecho un supremo esfuerzo para salvarla, y los medios necesarios no se improvisan: el crecimiento de la riqueza es paulatino; los remedios deben ser lentos para ser seguros; pero lentitud no quiere decir desidia en aplicarlos.

El Estado va á hacer por su parte ese esfuerzo, repasado el presupuesto, reunido todo el crédito que en éste le queda disponible, quiere el Gobierno invertirle, sin desmayo ni demora, en las obras útiles que el país necesita.

Mas los efectos de esa acción serán escasos si el país no acude, si las corporaciones públicas y particulares no cooperan, aunando voluntades, orientando todas las fuerzas, aplicándolas al mismo objeto en un momento dado, única manera de conseguir el máximo efecto útil de la potente impulsión nacional.

De conformidad con lo que la prudencia aconseja, no se extiende el primer plan de caminos vecinales más que á 70.000 kilómetros, para atender á lo más urgente, á lo que ha de rendir desde luego más provechosos resultados. Escogiendo de ese plan

los caminos que, por orden á su utilidad, figuren al frente, se va á iniciar en breve plazo su ejecución. Para emprenderla se abre entre las provincias un concurso de auxilios, ya que sólo á las que más ofrezcan prestará el Estado su ayuda. Y como no sería lógico que la lucha se estableciese entre provincias de condiciones muy diversas en prosperidad, han sido éstas clasificadas en tres grupos, atendiendo á datos oficiales sobre su riqueza.

Establécese una condición ineludible para optar al concurso aludido, y es, que no se exija del Estado la expropiación de los terrenos que con las obras se ocupen. Indudablemente ha de correr aquélla á cargo de la provincia ó del municipio.

Aparte esto, y en este primer ensayo, el Estado llegará hasta el límite á donde alcancen los esfuerzos respectivos de las provincias que resulten preferentes en el concurso abierto. Pero no pretende absorber funciones del municipio. Sólo le presta apoyo para cumplir sus fines. Á las corporaciones populares pertenecerán los caminos que se construyan, y al amparo de la legislación vigente podrán usar de cuantas atribuciones les están hoy conferidas. Se incluirán en sus planes municipales y podrán hacer uso de la ley Municipal al comenzarlos.

Siendo elementos tan dispersos los que la provincia ha de reunir para auxiliar el grupo de 200 kilómetros que ofrece el Gobierno construir en aquellas que más ayuden, fuera difícil tarea entenderse el Estado directamente con los Ayuntamientos. Las Diputaciones provinciales, ese valioso organismo intermedio, pueden estimular el interés de los Concejos, de las Empresas de ferrocarriles, mineras y otras industrias; pueden asociar, hacer compatibles los ofrecimientos de cada entidad ó corporación y recoger los compromisos de los donantes con seguridad de solvencia. Fuerte es el trabajo que se las encomienda; pero, si lo realizan, habrán cumplido con grandes deberes de patriotismo y de cultura.

Para alcanzar el mejor resultado precisa difundir sus ventajas por medio del elemento oficial, por la prensa, por cuantas fuerzas sociales ejercen influencia sobre la opinión pública; más que medida de gobierno, deberá ser ésta una obra esencialmente nacional.

El concurso hoy solicitado, ese hermoso despertar de las energías patrias, el anhelo que por el desarrollo extensivo de las vías de comunicación se muestre, no trae tan sólo tras sí como única consecuencia la construcción de varios centenares de kilómetros de caminos, constituye además aquel importante é imprescindible aliento que un Gobierno de opinión necesita para emprender mejores obras.

Fundado en los motivos que preceden;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el próximo mes de Octubre se empezará la construcción de unos 2.000 kilómetros de caminos vecinales, repartidos entre diez provincias.

La elección de éstas se hará con arreglo á las siguientes bases.

2.º Se ofrecerá á cada provincia, á excepción de las Vascongadas y Navarra, la construcción de los primeros caminos vecinales del plan mandado



formar en 13 de Agosto último, que sumen una longitud aproximada de 200 kilómetros, abriendo entre dichas provincias un concurso de auxilios.

3.º Para optar al concurso será condición indispensable la presentación de formal compromiso de los Ayuntamientos de encargarse de la expropiación de los terrenos que ocupen los referidos caminos y de la buena conservación de los mismos una vez terminados.

4.º Los auxilios que sobre esa obligación general ofrezcan los Ayuntamientos se concretarán, en la adquisición y acarreo, á los puntos convenientes, de la piedra sin machacar necesaria para el firme en el número de kilómetros que tengan por conveniente de los 200 designados.

Los auxilios de la Diputación provincial, empresas y particulares, serán en efectivo.

Todos los ofrecimientos se harán por conducto y con la garantía de la Diputación provincial respectiva. Si éstas faltaren, quedará inhabilitada la provincia para nuevos auxilios de caminos vecinales, y obligada á devolver al Estado la cantidad que hubiese invertido en las obras.

Los auxilios en efectivo, podrán pagarse al Estado por anualidades que importen cada una el 10 por 100 del presupuesto total de construcción de los 200 kilómetros de caminos vecinales designados.

Para computar el auxilio total de cada provincia, se valorará la piedra ofrecida para el firme, á los precios del presupuesto, y se sumarán á su importe todas las demás cantidades ofrecidas, excepción hecha de la expropiación.

Las provincias que ofrezcan auxilios superiores al 50 por 100 del coste de las obras, serán desde luego elegidas para la construcción de éstas, aparte de las diez señaladas para el concurso.

5.º Para el objeto de este concurso, se clasifican las provincias en los tres grupos siguientes:

Barcelona, Cádiz, Madrid, Sevilla y Valencia, Alicante, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Jaén, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid, Zaragoza y Albacete.

Alicante, Almería, Avila, Baleares, Burgos, Canarias, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Las dos provincias que dentro del primer grupo ofrezcan más auxilio en relación al presupuesto de las obras, serán las elegidas para emprender éstas. Análogamente serán elegidas cuatro del segundo grupo y cuatro del tercero, que, en conjunto, constituyen las diez provincias en que se propone el Gobierno iniciar la construcción de caminos vecinales.

6.º Terminado el plan de caminos vecinales que se está ultimando, se abrirá pública información por un plazo de diez días, sobre la utilidad de los caminos que, sumando una longitud aproximada de 200 kilómetros, figuren al frente de aquél. Esta información sustituirá, para los efectos que más adelante se dirán, á la prescripta en el art. 39 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y artículo 50 de su Reglamento.

7.º Terminados en cada provincia los proyectos de los referidos 200 kilómetros de caminos ve-

cinales, se someterán á una nueva información pública por el plazo de otros diez días, y esta información sustituirá á la dispuesta en el art. 38 de la Ley de Carreteras y 51 de su Reglamento.

Al propio tiempo que se abre esta información, se invitará por los Gobernadores á las Diputaciones provinciales respectivas, Ayuntamientos, Empresas y particulares interesados en la relación de las obras, á que presenten á la Diputación provincial las ofertas de auxilios para la ejecución de los caminos vecinales de que se trata.

Debidamente garantizadas por la Diputación provincial estas ofertas, las elevarán los Gobiernos con toda urgencia, junto con los expedientes informativos, á la Dirección general de Obras públicas.

8.º En vista de los expedientes informativos y proposiciones de auxilio, el Ministro de Agricultura, previa propuesta de la Dirección general de Obras públicas, designará las provincias que resultaren elegidas, publicándose en la *Gaceta* el fundamento de dicha elección y los auxilios ofrecidos por todas las provincias.

9.º El Estado emprenderá por el sistema de administración, inmediatamente, las obras, procurando ejecutar por destajos todo lo que sea posible.

10.º En las provincias designadas para construir en este año caminos vecinales, y, sin perjuicio de empezar desde luego el Estado las obras, quedan obligados los Ayuntamientos respectivos á incluir en sus planes municipales los caminos vecinales de que se trata, con preferencia á los demás que tengan, y á consignar en el próximo presupuesto la partida correspondiente por que se hubiesen comprometido. Desde el momento que esto se realice, teniendo el carácter de carretera municipal, podrán los Ayuntamientos usar de las facultades que les concede la Ley Municipal para la prestación personal (á que se refiere el art. 53 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877), repartimientos y arbitrios.

El ofrecimiento de incluir la obra en el plan y la consignación necesaria en el presupuesto, para el caso de que resultase elegida, debe acompañar á las demás ofertas que en su propuesta de auxilios hagan los Ayuntamientos.

Las informaciones públicas que prescribe la Ley de Carreteras para las obras municipales quedarán sustituidas por las mencionadas antes.

Las obras se ejecutarán bajo la dirección de las Jefaturas de Obras públicas.

Madrid 5 de Septiembre de 1903.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta* 6 Septiembre 1903.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Cuentas.—Circular.

Visto un oficio de la Alcaldía de Zaragoza, fecha 29 de Julio último, en que solicita autorización para satisfacer uno de los cinco plazos en que se convino pagar á D. Dionisio Casañal los trabajos de formación de un plano parcelario del casco de la ciudad, y

Considerando este Gobierno de gran utilidad

para la población el servicio de que se trata, por la importancia que reviste y lo indispensable que es para la formación del general de alineaciones, en cuya mejora deben estar interesadas las grandes capitales de España, y tanto más este Gobierno que su anhelo consiste en procurar el fomento de los intereses generales y en particular los de esta hermosa región Aragonesa; he acordado dar todo género de facilidades á este Excmo. Ayuntamiento, concediéndole autorización para que los gastos que dichos trabajos ocasionen se satisfagan sin sujetarse al turno establecido en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Lo que se anuncia en el periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero último.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

### Negociado 2.º—Circular.

El Alcalde de Pedrola me participa que en el ganado lanar viciado de dicha villa se ha presentado la enfermedad variolosa, habiendo adoptado las oportunas medidas de aislamiento para evitar la propagación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

### Negociado 3.º—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Pablo Gómez (alias) *Carabínero*; Luis Rodríguez y Valentín Calvo, fugados de la cárcel de Salamanca. Las señas son: el primero, de veintiocho años de edad, ojos hundidos, cara afeitada, con varias cicatrices, y mide 1'471 metros; el segundo, de treinta y cinco años, cara afeitada, con varias cicatrices, y mide 1'710 metros, y el tercero, de veintitrés años, cara afeitada, con lunares, le falta el dedo pulgar del pie derecho, cojea algo y mide 1'671 metros: caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Vicente García Olmedo (alias) *Eulillo*, fugado al ser conducido al Gobierno civil de Granada. Las señas son: de veintidós años de edad, soltero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca pequeña, barba poca, color moreno, estatura 1'510 metros: caso de ser habido, lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de una yegua de la propiedad del vecino de Leciénena D. Flo-

rencio Arruego, que le fué sustraída el día 4 del actual de la cuadra de la posada de los Reyes, sita en la Ribera del Ebro de esta capital. Sus señas son: pelo negro, navarra, muy poca talla, ceriada, tiene la oreja derecha despuntada, el pelo del rabo cortado y en el lado derecho de la espalda, ya curado, tiene una señal sin pelo efecto de la trilla; caso de ser habida, darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de una burra que le ha sido sustraída á Bonifacio Andía, vecino de Litago, el día 4 del actual, en la ciudad de Tarazona. Las señas son: edad de once á doce años, pelo negro, alzada regular, lleva una rozadura de la cincha en el pecho y una tocadura en el costillar derecho, una sena blanca en la nalga derecha: caso de ser habida, darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento de Lanceros del Rey, primero de Caballería, tercer escuadrón, Miguel Alvarez Ruiz. Sus señas son: natural de la Línea de la Concepción, de 22 años de edad, oficio electricista, soltero, estatura 1'668 metros, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente regular: caso de ser habido, darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 7 de Septiembre de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION TERCERA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo acordado por la Excelentísima Diputación de esta provincia, y conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, el día 9 de Octubre próximo, á las doce horas del mismo, se celebrará doble y simultánea subasta para adjudicar en pública licitación el arrendamiento de la cobranza del contingente provincial, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, en Madrid en los locales de la Dirección general citada, bajo la presidencia del funcionario que al efecto se designe, y en Zaragoza en el salón de sesiones de la Diputación, bajo la del Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Vocal de la Comisión permanente en quien delegue, con asistencia del Diputado provincial encargado de representar á la Diputación en los actos de subasta y de Notario público.

Zaragoza 26 de Agosto de 1903.—El Presidente accidental, J. Alberto Cerezuela.—P. A. de la Diputación, el Secretario, José Vidal.



## PLIEGO DE CONDICIONES

para contratar la recaudación del contingente provincial

Primera. Es objeto de contrato la recaudación de las cuotas que en los repartimientos de los años que comprende se asignen á todos los Municipios de la provincia, y la de los descubiertos en que por las que se les señalaron en los repartimientos de 1894-95 y siguientes se hallen al terminar definitivamente el arriendo vigente por expiración del plazo concedido al contratista para ultimar las incidencias de la cobranza de su cargo.

Segunda. La duración del contrato será de tres años, contados desde 1 de Enero de 1904, ó, en su caso, desde el día en que se otorgue la escritura; pero se entenderá prorrogada por un año más, cuando seis meses antes de finar la expresamente pactada ó tácitamente consentida con arreglo á esta condición, ninguno de los contratantes notifique al otro por escrito su resolución de no continuar.

Tercera. La subasta se celebrará en la forma, con las solemnidades, y para todos los efectos que comprende el art. 17 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reputándose más ventajosa entre las proposiciones que se presenten, la que haga mayores rebajas en los premios de cobranza, y, en igualdad de éstos, la que eleve los tipos de entrega de cantidades sobre los que más adelante se establecen.

Cuarta. Son requisitos indispensables para tomar parte en la licitación:

1.º Ser mayor de veintitrés años, y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

2.º Haber consignado en la Caja general de Depósitos, en alguna de sus Sucursales, ó en la Depositaria de fondos provinciales de Zaragoza, la fianza provisional de 14.110'40 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe calculado de la recaudación de un trimestre.

3.º No adolecer de incapacidad legal según el art. 11 de la Instrucción.

4.º Presentar poder notarial bastantado por el Letrado del Colegio de esta ciudad D. Paulino Navarro, cuando el licitador concorra en representación de otra persona.

Quinta. Para remuneración del servicio, y como tipos en baja para la subasta, se fijan los premios de 3 por 100 de cobranza de cuotas corrientes, y de 6 por 100 de las de años anteriores; los cuales se aumentarán respectivamente en *dos unidades* cuando las entregas de caudales que el adjudicatario realice, excedan, al menos, en un 5 por 100 de las que se obligue á efectuar en la Caja provincial, y solamente sobre el importe de ese exceso.

Se exceptúan del abono de premio de cobranza las cantidades que virtualmente ingresen en la Caja provincial por formalización de reintegros al Exce-lentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, provinientes de gastos de la cárcel correccional, impuesto de consumos, canon de aguas, macelo, ó de cualquiera otra imposición ó arbitrio municipal que deban satisfacer los Establecimientos provinciales de Beneficencia por los artículos de subsistencia.

El importe de las cantidades que el contratista devengue por esos premios, se le abonará trimes-

tralmente por libramiento con cargo al crédito correspondiente.

Sexta. La fianza definitiva que el contratista deberá constituir en la antedicha Depositaria dentro de los diez días siguientes al en que definitivamente se le adjudique el servicio, será la de 28.220'80 pesetas, equivalente al 10 por 100 calculado de la recaudación de un trimestre por corriente y atrasos, quedando además obligado á ampliarla en la proporción que corresponda, cuando en cualquier tiempo el valor de las sumas á recaudar exceda en un 3 por 100 de las calculadas en este pliego.

La fianza podrá prestarse en metálico, en títulos y valores públicos de la deuda del Estado ó de la provincia, ó en créditos reconocidos y liquidados contra ésta, con estricta sujeción á lo prevenido en los arts. 13 y 14 de la citada instrucción.

Cuando en el término antes señalado no se constituya la fianza, se procederá conforme á lo establecido en el art. 24 de la indicada disposición, incurriendo el adjudicatario en las responsabilidades que la misma enumera, las cuales se harán efectivas contra el depósito y bienes que también menciona.

Séptima. El contratista no podrá dar principio á la cobranza en ningún trimestre, cuando la fianza no alcance á cubrir el 10 por 100 antes señalado.

Si por cualquier motivo fuera insuficiente esa garantía, deberá el contratista completarla en los cinco primeros días del trimestre de cuya recaudación se trate, so pena de que la Diputación pueda declarar rescindido el contrato á perjuicio de aquél.

Octava. Si en cualquier tiempo del que comprende el contrato, fuera modificada la organización económica de las provincias, en tal manera que por efecto de la reforma no pueda subsistir aquél, tendrásese por rescindido de hecho y de derecho, practicándose en este caso una liquidación en la que se cargarán al arrendatario todos los valores que hubiese debido recaudar hasta entonces, á menos que justifique que la causa de no haberlos realizado no es imputable á su gestión, y se le abonarán las entregas efectivas hechas; pero sin derecho á premio por las pendientes de cobranza.

Novena. El contratista se obliga á llenar el servicio en la forma siguiente:

1.º La cobranza se efectuará por trimestres, comenzando la de cada uno el día 1.º del segundo mes del mismo.

2.º Establecerá el contratista en Zaragoza una oficina de recaudación, no obstante lo cual, podrá tener agentes que en su nombre, y bajo su exclusiva responsabilidad, hagan la recaudación en los mismos pueblos deudores, proveyendo de las correspondientes credenciales á los nombrados, y participando separadamente á los Ayuntamientos el nombramiento.

3.º Las oficinas cobratorias estarán abiertas desde el día 1.º al 25 del segundo mes de cada trimestre, durante seis horas por lo menos en cada día.

4.º Cuatro días antes de abrirse las oficinas de recaudación, el contratista, ó quien legítimamente le represente, pasará á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito, haciéndoles saber los descu-

biertos en que se hallen por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente, y los días, horas y lugar en que se hará la recaudación, anunciándolo también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.º Transcurridos los días señalados para la cobranza voluntaria, el contratista presentará á la Diputación, y, en su defecto, á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de las localidades en que hubieran funcionado las oficinas cobradoras, acreditando el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

6.º Presentada la relación de deudores expresada, la Diputación, ó, en su caso, la Comisión provincial, acordará, en la primera sesión que celebre, la expedición de apremio contra los morosos.

7.º Los nombramientos de Comisionados de apremio se harán á propuesta del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponerse á sí mismo, y á los nombrados se les entregarán los despachos autorizándoles para proceder por la vía ejecutiva.

8.º Cuando la Diputación, ó, en su caso, la Comisión provincial, no acuerde la expedición de apremio en los términos que el núm. 6.º establece, ó, cuando después de acordado, el Presidente de la Diputación demore la autorización de los despachos por más de seis días, y, finalmente, cuando por acuerdo competente, que deberá ser siempre justificado, se resuelva suspender ó levantar algún apremio, lo cual sólo podrá resolverse en los casos de *periodo electoral, calamidad local ó alteración del orden público*, el importe de las sumas á que afecte esa resolución será data sin premio para el contratista.

Si éste considera injustificadas las demoras, suspensiones y levantamientos de apremio antes enunciados, y que con ellos se le irroga perjuicio, podrá demandar ante tribunal competente la indemnización correspondiente, que le será abonada por la provincia, la cual exigirá el reintegro de lo que por este concepto satisfaga, á los causantes de las dilaciones, levantamientos ó suspensiones de apremio, con arreglo á lo prescrito en los artículos 69 y 90 de la vigente ley Provincial.

Décima. El contratista se obliga á ingresar en la Caja provincial, y en las especies expresadas en la condición 12.ª, salvo lo que corresponda á las formalizaciones mencionadas en la 5.ª, el importe de cada anualidad, dividida en trimestres, en la forma siguiente:

*Por corriente:* 20 por 100 en la *segunda quincena* del segundo mes de cada uno de aquéllos; 25 por 100 en la *primera quincena*, y otro 25 por 100 en la *segunda* del tercer mes; y 10 por 100 en la *primera decena* del primer mes del trimestre siguiente.

*Por atrasos:* 2 por 100 al efectuar cada una de las entregas por corriente.

El 20 y 92 por 100 que, por corriente y atrasos respectivamente, no tiene el contratista obligación de entregar, le serán de abono como data interina, sin devengo de premios de cobranza, cuando justifique hallarse persiguiendo por la vía ejecutiva de

apremio la realización de créditos en cantidad bastante para cubrir esos tipos.

Las restas á cobrar y cuya recaudación se persiga por apremio, que resulten al fin de cada ejercicio económico, se añadirán al cargo á cobrar por el contratista en el año entonces corriente.

Undécima. Quincenalmente remitirá el contratista al Sr. Presidente de la Diputación relaciones separadas de los cobros que haya efectuado por corriente y atrasos, expresando los nombres de los Ayuntamientos y el importe de lo satisfecho por cada uno.

El importe de ese total recaudado deberá haberse ingresado en Caja, y si no lo hubiere sido, el señor Presidente de la Diputación prevendrá á dicho contratista que inmediatamente lo entregue, incurriendo en multa del 10 por 100 de la suma que retenga, si no lo efectuase, y considerándose además la demora, caso de rescisión.

Duodécima. El contratista efectuará las entregas en oro, plata ú otra moneda de curso legal; esto no obstante, le será admitida moneda de calderilla de 5 y 10 céntimos de peseta hasta el 10 por 100 del importe de cada entrega.

Los títulos y documentos de crédito que la provincia tuviere en circulación se admitirán en pago en los casos y proporción que determinen los acuerdos de su referencia.

De igual beneficio disfrutarán, aunque solamente con aplicación al exceso de ingreso por atrasos, mencionado en la condición 5.ª, y sin devengo del aumento de premio de cobranza en ella establecido, cualesquiera otros créditos que, previo acuerdo de la Diputación, se declaren admisibles para ese efecto.

Décimatercia. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactados los fondos, ó por cualquier otra falta del cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente: primero, de las cantidades que en metálico ó valores haya consignado como fianza; segundo, de los demás bienes del rematante, procediéndose en la forma prescripta en las disposiciones vigentes.

Décimacuarta. Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, y cuando ocurra lo previsto en la sexta, el contratista deberá completarla en los diez días siguientes al en que se le haya requerido para ello, y caso de no hacerlo, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio y con las consecuencias expresadas en el art. 24 de la ya citada Instrucción.

Décimaquinta. Al comenzar la ejecución del contrato, y después en el principio de cada año, la Diputación entregará al contratista relaciones detalladas de lo que cada Ayuntamiento haya de satisfacer anual y trimestralmente por corriente y atrasos.

Décimasexta. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasionen la subasta y la formalización del contrato.

Décima séptima. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que, por lo tanto, tenga el contratista derecho á reclamar aumento de premio, indemnización, ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados.



Décimoctava. El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á la de los Jueces y Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y á la contencioso-administrativa del Tribunal provincial de Zaragoza para las que versen sobre asuntos de esta jurisdicción que deban ventilarse en primera instancia.

Décimanovena. Cuando por expiración del tiempo pactado, y, en su caso, de las prórrogas que conforme á la condición 2.<sup>a</sup> sufra, termine el contrato, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, previa la oportuna liquidación, en la que le servirán de abono todas las sumas no realizadas procedentes del 20 y 92 por 100 que no viene obligado á ingresar por corriente y atrasos, respectivamente, siempre que las presente debidamente legalizadas en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Vigésima. Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego, se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en la mencionada Instrucción sobre contratación provincial y municipal.

Zaragoza 26 de Agosto de 1903.

*Modelo de proposición. (Timbre de 11.<sup>a</sup> clase).*

D. F. de T., vecino de ..., según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. .... del día .... de .... de .... para el arrendamiento de la cobranza del contingente provincial de Zaragoza, por corriente y atrasos, se obliga á efectuarla con sujeción á dicho pliego, y por los premios de (aquí en letra los que su propongan por corriente y atrasos. Si la mejora versara además, ó exclusivamente, acerca de aumento de las sumas que el contratista debe entregar trimestralmente, según la 10.<sup>a</sup> condición, y para los efectos de lo prevenido en la 3.<sup>a</sup>, se consignará asimismo en letra el tanto por ciento en que el aumento consista).

Acompañan á esta proposición la cédula personal citada y el resguardo justificativo de haber constituido la fianza provisional para tomar parte en la subasta.

En ..... á ..... de ..... de .....

(Firma y rúbrica del proponente.)

D. José Vidal Torrén, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Zaragoza:

Certifico: Que con fecha 12 de Junio de 1901 se expidió por esta Secretaría la certificación que copiada literalmente dice así:

«D. José Vidal y Torrén, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Zaragoza.—Certifico: Que inserto el acuerdo de subasta y el pliego de condiciones que precede en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y publicados en los sitios de costumbre, no se ha formulado contra los mismos ninguna reclamación durante el plazo de veinte días subsiguientes.—Y á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro la presente certificación con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Presidente en Zaragoza á 12 de Junio de 1901. José Vidal.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente, E. Naval.»

Y para que conste y obre sus efectos en el nuevo expediente de subasta para contratar el arrendamiento de la cobranza del contingente provincial, expido la presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Sr. Presidente accidental, en Zaragoza á 27 de Agosto de 1903. V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente accidental, J. Alberto Cerezuela.—José Vidal.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

### CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Agosto último, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
Ración de pan.....	0'17
Idem de cebada.....	0'91
Idem de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'18
Idem de vino.....	0'23
Kilogramo de carbón.....	0'12
Idem de leña.....	0'04
Idem de carnero.....	1'92

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 5 de Septiembre de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Pérez.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Antonino Mur.

## SECCION QUINTA

### Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones durante el plazo que han estado de manifiesto, el día 16 del corriente y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para contratar el suministro de cuarenta y tres millares de teja curva de la llamada árabe ú ordinaria, cuyo acto se celebrará ante la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente, ó Concejal en quien delegue, ajustándose á los mencionados pliegos de condiciones y á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

El tipo que regirá en la subasta será el de ochenta pesetas por millar, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Para tomar parte en la licitación se consignará en la Caja municipal, ó en la de depósitos de esta provincia, la suma de ciento setenta y dos pesetas, y dentro de los diez días siguientes al en que se comuniqué al rematante la aprobación de la subasta, la de trescientas cuarenta y cuatro pesetas.

Los letrados para bastantear los poderes son los Sres. D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal.

Los gastos de anuncios y demás que origine la

tramitación del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes. Zaragoza 4 de Septiembre de 1903.—El Presidente, Amado Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., Nazario Guadán, Secretario accidental.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ...., habitante en la .... de ...., núm. ...., según cédula personal corriente que exhibe, se compromete á tomar á su cargo el suministro de cuarenta y tres millares de tejas, por el precio de .... pesetas (en letra) por millar y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha) \_\_\_\_\_ (Firma)

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones durante el plazo legal que han estado de manifiesto, el día seis de Octubre próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para la construcción de un nuevo pabellón en la Casa Amparo de esta ciudad, cuyo acto se celebrará ante la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue; ajustándose á los mencionados pliegos de condiciones y á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

El tipo que regirá la subasta será el de cuarenta mil seiscientos sesenta y cinco pesetas noventa y cuatro céntimos, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Para tomar parte en la licitación se depositará en la Caja municipal ó en la de depósitos de la provincia la cantidad de dos mil treinta y tres pesetas, y dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación de la subasta la suma de cuatro mil sesenta y seis pesetas.

Los letrados para bastantear los poderes son los señores D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal.

Los gastos de anuncios y demás que origine la tramitación del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 4 de Septiembre de 1903.—El Presidente, Amado Laguna de Rins.—Por acuerdo de S. E., Nazario Guadán, Secretario accidental.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ...., habitante en la .... de ...., núm. ...., según cédula personal corriente que exhibe, se compromete á tomar á su cargo las obras de continuación de la Casa Amparo, por el precio de .... pesetas (en letra) y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha) \_\_\_\_\_ (Firma)

## SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y asociados de esta villa han acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas de

uso forzoso, desde 1 de Octubre próximo al 30 de Septiembre de 1904.

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, para que hasta el 10 del corriente mes puedan presentarse contra las expresadas condiciones las reclamaciones que crean convenientes.

Jarque 1 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Sancho.

Para hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos que corresponda á esta villa en el año 1904, se procederá en pública subasta al arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa por el término de cinco años, el día 14 del mes que cursa, á la hora de las diez. Si no produjere efecto se celebrará la segunda, por solo un año, el 24 del mismo mes, á igual hora. Si ambas fueren declaradas desiertas se arrendarán también en pública subasta, con venta á la exclusiva, las especies comprendidas en los grupos de líquidos y carnes el día 1 de Octubre próximo, á la hora de las diez. Si tampoco diera resultado se celebrará la segunda el 9 y otra tercera el 17 del indicado mes y á la misma hora: unas y otras se sujetarán á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gelsa 3 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Ricardo Aranguren.

Las cuentas municipales del presupuesto del año 1902, se hallarán expuestas al público, por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de ley, cuyo plazo principiará á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pradilla 1 de Septiembre de 1903.—El Alcalde, Luis Lafuente.

## PARTE NO OFICIAL

### Comunidad de Regantes de la villa de Ricla

En cumplimiento al art. 45 de las Ordenanzas y para tratar acerca de los particulares de que hacen referencia los artículos 52 y 53 de las mismas, por el presente anuncio se convoca á todos los partícipes de dicha Comunidad á una reunión, que tendrá lugar en el salón de la Casa Consistorial de esta villa, el domingo 13 del actual, á las tres de la tarde. Se advierte que caso de no haber mayoría, se celebrará nueva segunda reunión ocho días después, ó sea el siguiente domingo, día 20 del propio mes, en el citado local y á la misma hora, y se tomará acuerdo, sea cual fuere el número de regantes que asistan.

Ricla 1 de Septiembre de 1903.—El Presidente, Pedro José Vera.